



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que una vez revisado el expediente digital se observa que el oficio JSPF-1506 (arch. pdf "04.2.") dirigido al Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas S.A.S., hasta la fecha no han dado contestación al mismo; por lo tanto, el suscrito entabló llamada 3103497464, para averiguar por esta situación obteniéndose como respuesta que se remitiera nuevamente la solicitud a la dirección electrónica almalucieladn@gmail.com. La demandada solicita amparo de pobreza, para efectos que se le designe un profesional del derecho que le conteste la demanda (arch. "05."). Téngase en cuenta la constancia secretarial inserta en el archivo pdf "06." del expediente digital. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 22 de febrero de 2022.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2021-00071-00

Acorde con el informe del señor secretario del Juzgado, esta Judicatura dispondrá nuevamente al tenor de lo previsto en el artículo 297 del C.G.P., requerir al LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. de Tunja, Boyacá, para que remitan los resultados del estudio científicos de ADN realizado al núcleo familiar compuesto por el señor REINALDO ÁVILA GORDILLO, señora LULINED CORREA ARGINIEGAS y la niña MARÍA PAZ ÁVILA CORREA, con Radicado 30914, con el fin de que obre como prueba en este litigio. Líbrese la comunicación de rigor a las direcciones electrónicas almalucieladn@gmail.com - pruebadeadn@laboratoriodegenetica.com - almaluciel@laboratoriodegenetica.com.

De otra parte, el Despacho procede a pronunciarse sobre la petición de la demandada señora LULINED CORREA ARCINIEGAS, inserto en el archivo "05." del expediente digital, en la que solicita se le conceda amparo de pobreza, pedimento que se realizó por envío físico



al Juzgado, en consecuencia, se tendrá a la demandada señora LULINED CORREA ARCINIEGAS, notificada por conducta concluyente el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en los términos establecidos en el artículo 301, inciso 1 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda fechado uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, aduce la peticionaria que no cuenta con recursos económicos para sufragar los costos de un proceso judicial, entre ellos contratar un abogado, manifestación que fue efectuada bajo la gravedad del juramento; por lo tanto, el Despacho presume que la interesada se encuentra dentro de las circunstancias previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

La citada normativa prescribe que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Tenemos como precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de amparo de pobreza el siguiente:

“2º) Noción de amparo de pobreza.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).



Sobre los requisitos de procedencia de este beneficio la Jurisprudencia ha dicho que:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.” (Sentencia T-339-18).

El artículo 151 del C.G.P. sobre la oportunidad para deprecar este beneficio establece que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”*.

Respecto de la finalidad del amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“3°) Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.



4º) Algunos requisitos del amparo de pobreza

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.



En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»...

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-20160..." (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Así las cosas, como quiera que la peticionaria esgrime las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y las enmarcadas en el precedente jurisprudencial referido, que para nuestro caso es, no tiene capacidad de atender los gastos intrínsecos de un proceso judicial, entre ellos contratar un profesional del derecho que se requiere, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de 1991), sin más consideraciones resulta procedente acceder a la petición acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales referidos.

Como quiera que el beneficio del amparo de pobreza se realizó en la solicitud inserta en el archivo pdf "05." del expediente digital y en este asunto la demandada dio por notificada por conducta concluyente, en aras de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa de la accionada señora LULINED



CORREA ARCINIEGAS, los términos para contestar se suspenderán y se reanudarán una vez se notifique al profesional del derecho que se designe como apoderado de la citada, al tenor de lo previsto en el canon 152, inc. 3 *ibídem*, es decir, la parte accionada cuenta con veinte (20) días para presentar la réplica del libelo. Igualmente, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y remítasele el link del expediente digital al togado para que presente la réplica dentro del lapso otorgado en el numeral tercero del auto adiado uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, téngase en cuenta el cumplimiento del requerimiento efectuado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda realizado por la accionada señora LULINED CORREA ARCINIEGAS (arch. pdf “06.”), entorno a la vinculación a este proceso al padre biológico de la infante MARÍA PAZ ÁVILA CORREA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER,

RESUELVE:

Primero: Requerir nuevamente al LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S. de Tunja, Boyacá, para que remitan los resultados del estudio científicos de ADN realizado al núcleo familiar compuesto por el señor REINALDO ÁVILA GORDILLO, señora LULINED CORREA ARGINIEGAS y la niña MARÍA PAZ ÁVILA CORREA, con Radicado 30914, con el fin de que obre como prueba en este litigio.

Líbrese la comunicación de rigor a las direcciones electrónicas
almalucieladn@gmail.com -
pruebadeadn@laboratoriodegenetica.com -
almaluciel@laboratoriodegenetica.com.

Segundo: Tener a la demandada señora LULINED CORREA ARCINIEGAS, notificada por conducta concluyente el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en los términos establecidos en el artículo 301, inciso 1 del C.G.P. del auto admisorio de la demanda fechado uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Tercero: Conceder amparo de pobreza a la demandada señora LULINED CORREO ARCINIEGAS, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Designar como apoderado al Doctor LEONARDO DÍAZ HERREÑO, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 al correo electrónico leonardod1425@gmail.com, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del canon 154 de la misma codificación y artículo. Igualmente, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y remítasele el link del expediente digital al togado para que presente la réplica dentro del lapso otorgado en el numeral tercero del auto adiado uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Quinto: Tener en este asunto la manifestación de la demandada de no vincular el padre biológico de la infante objeto de estudio, conforme al argumento manifestado ante el secretario (arch. pdf “06.” del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Código de verificación:

**d96ea7aebfce250340dccdef46f372443f1c866c40c427aa6abce8a2d
2a603bd**

Documento generado en 22/02/2022 05:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>